

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO.

ARTÍCULO 2.31.4.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se aplica para todos los ramos y amparos del contrato de seguro, con excepción de:

- a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro;
- b) Pensiones Ley 100;
- c) Pensiones con conmutación pensional;
- d) Pensiones voluntarias;
- e) Seguro educativo;
- f) Rentas voluntarias;
- g) Riesgos laborales.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros. El ramo de seguro de terremoto tendrá una metodología especial para el cálculo de esta reserva, de acuerdo con lo contenido en el artículo [2.31.5.1.2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.2.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE PRIMA NO DEVENGADA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se constituye en la fecha de emisión de la póliza y se calculará, póliza a póliza y amparo por amparo cuando las vigencias sean distintas, como el resultado de multiplicar la prima emitida, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, en las condiciones en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Sin perjuicio de la forma de pago del seguro, la reserva se calculará en función de su vigencia. Para las pólizas con vigencia indeterminada, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología

para determinar una fecha de fin de vigencia.

La fracción de riesgo deberá tener en cuenta la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros y gastos asociados a cada póliza durante su vigencia. Cuando la frecuencia de siniestralidad sea alta y la severidad baja, se asumirá que la fracción del riesgo se comporta como una distribución uniforme.

Si durante la vigencia de la póliza la distribución del riesgo no es uniforme, la aseguradora debe determinar, actuarialmente, la fracción del riesgo no corrido en función de la siniestralidad esperada y presentar a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la metodología de cálculo y la información utilizada.

Para las pólizas o amparos cuya vigencia sea inferior o igual a un (1) mes, se debe constituir y mantener una reserva equivalente como mínimo al 50% de la prima o cotización emitida mensualmente neta de gastos de expedición.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante norma de carácter general los casos en los cuales se podrá utilizar una fecha distinta a la de fin de vigencia de la póliza para efectos del cálculo de esta reserva.

PARÁGRAFO 2o. La reserva de prima no devengada no deberá constituirse para el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

PARÁGRAFO 3o. En el caso particular del ramo de SOAT la prima emitida usada debe calcularse después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.2.3. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos ramos que no cuenten con un régimen especial para la estimación de esta reserva, se calculará y reajustará mensualmente, tomando como periodo de referencia los dos (2) últimos años y se determinará con base en el producto de:

- a) El porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos, dividido por las primas devengadas en el período de referencia;
- b) El saldo de la reserva de prima no devengada a la fecha de cálculo;

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los egresos del ramo se tendrán en cuenta los siniestros incurridos, netos de salvamentos y recobros, los egresos derivados de reaseguro proporcional y no proporcional, los gastos de administración, de expedición y los asociados a la administración de los activos que respaldan las reservas técnicas, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

Se podrán excluir aquellos siniestros que se caractericen por una baja frecuencia y alta severidad, para lo cual se deberá remitir el sustento actuarial a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los ingresos se tendrán las primas devengadas, los ingresos de contratos proporcionales y no proporcionales y los ingresos financieros, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará los criterios y procedimientos para calcular la reserva por insuficiencia de primas, ya sea por ramos o por grupos de ramos, y determinará los ingresos y egresos relevantes para su cálculo.

PARÁGRAFO 2o. Para la presente reserva no procederán en ningún caso compensaciones entre los diferentes ramos. Cuando la insuficiencia de las primas se presente en forma consecutiva durante doce (12) meses, la entidad aseguradora deberá revisar y ajustar las tarifas.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas, siempre que hayan transcurrido dos (2) años de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 4o. Para todos los ramos, exceptuado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cuando se inicie la operación de uno nuevo, esta reserva se empezará a calcular en el momento en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de la emisión de la primera póliza y se irá ampliando la ventana para el cálculo mes a mes hasta alcanzar dos (2) años.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en un determinado ramo, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta la expiración de la vigencia de todas las pólizas suscritas, para lo cual tomará el último porcentaje a que alude el literal a) de este artículo, obtenido en el mes inmediatamente anterior a la revocatoria o suspensión. Lo anterior, no resulta aplicable para los casos en que se cede totalmente la cartera de un ramo.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.2.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS EN EL RAMO DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se deberá calcular mensualmente, tomando como período de referencia los últimos seis (6) meses y corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando la entidad aseguradora no cuente con información histórica, la reserva se empezará a constituir a partir del tercer mes de vigencia de la póliza y el periodo de referencia corresponderá a los últimos tres (3) meses, el cual se ampliará mes a mes hasta completar los seis (6) meses antes señalados.

Si como resultado del mecanismo de selección de asegurador previsto en la Ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones continúa con la misma entidad aseguradora y no se presenta variación en la tarifa, para el cálculo de esta reserva se debe tener en cuenta la información histórica de la póliza anterior.

PARÁGRAFO 1o. Esta reserva deberá constituirse sin compensaciones entre contratos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando resten seis (6) meses para la terminación del contrato y hasta su finalización, la entidad aseguradora deberá multiplicar la reserva calculada por la proporción de tiempo que falte para terminar los seis (6) meses.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas para el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LA RESERVA MATEMÁTICA.



ARTÍCULO 2.31.4.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La reserva matemática se constituirá para los seguros de vida individual y para los amparos cuya prima se calcule en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se pague en forma de renta. La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.3.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo corresponderá a la diferencia entre el valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y el valor presente actuarial de los pagos futuros a cargo del asegurado a la fecha de cálculo.

En la estimación de las obligaciones a cargo del asegurador se deben incluir los gastos de liquidación y administración no causados a la fecha de cálculo, así como la participación de utilidades y cualquier otro gasto asociado directamente a los compromisos asumidos en la póliza.

El monto mínimo de esta reserva para cada póliza o amparo debe ser, en cualquier tiempo, igual al valor de rescate garantizado y en ningún momento podrá ser negativo.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La tasa de interés técnico que emplearán durante toda su vigencia las pólizas emitidas con posterioridad a la expedición del presente decreto, se determinará a la fecha de emisión de la misma, y corresponderá a la menor entre:

1. La tasa de interés que sirvió como base para el cálculo de la prima.
2. La tasa de mercado de referencia que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) En los seguros de vida con fondo de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

c) En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, estas se deben considerar y valorar en dicho cálculo;

d) Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información y los requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.3.3. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA PARA EL RAMO DE SEGUROS DE PENSIONES LEY 100, RIESGOS LABORALES Y CONMUTACIÓN PENSIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para estos ramos de seguros, la reserva matemática corresponde al valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y se calcula teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos.

- a) La tasa de interés técnico que determine la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales deberán ser actualizadas periódicamente;
- c) Las tasas de inflación y de crecimiento de los beneficios pensionales y la participación de utilidades, en los ramos a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Concordancias

Decreto 36 de 2015; Art. [4o](#). Par. 1o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.3.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva es de aplicación obligatoria para los siguientes ramos de seguros:

- a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.
- b) Pensiones Ley 100;
- c) Pensiones con conmutación pensional;
- d) Pensiones voluntarias;
- e) Seguro educativo;
- f) Rentas voluntarias;
- g) Riesgos laborales.

La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.3.5. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se deberá constituir y ajustar en forma trimestral. Se calculará como el valor presente de las insuficiencias de activos por tramos. La insuficiencia se calculará en cada tramo como la diferencia entre el flujo de los pasivos y los activos. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el procedimiento de cálculo de esta reserva, y definirá sus componentes, que como mínimo deberá incluir los siguientes

elementos:

- a) Activos y pasivos a considerar, sus flujos y su respectivo tratamiento;
- b) Tramos en los cuales se deben calcular las insuficiencias;
- c) Tasa de descuento para el cálculo del valor presente de la insuficiencia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)

CAPÍTULO IV.

RÉGIMEN DE LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES.



ARTÍCULO 2.31.4.4.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica del costo del mismo. En aquellos ramos de seguros en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.

El monto de la reserva constituido se debe reajustar en la medida en que se cuente con mayor información y en caso de existir informes de liquidadores internos o externos los mismos deberán ser considerados. En todo caso, esta reserva se deberá actualizar mensualmente.

La reserva deberá incluir los costos en que se incurre para atender la reclamación, incluidos los costos de honorarios de abogados para aquellos siniestros que se encuentren en proceso judicial. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los lineamientos generales para el cómputo de los costos asociados al siniestro.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá parámetros adicionales para la constitución de esta reserva, en ramos o coberturas que se encuentren fuera de los lineamientos generalmente considerados de frecuencia y severidad o para los cuales la experiencia siniestral reciente no constituye una base de información suficiente para el cálculo.

PARÁGRAFO 2o. Esta reserva se liberará en función del pago total o parcial del siniestro, incluidos los costos asociados al siniestro, reducción del valor estimado del siniestro,

desistimientos y prescripciones.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras constituirán esta reserva cuando la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones le avise respecto de la radicación de una solicitud de pensión por el fallecimiento de un afiliado o la notificación de un proceso judicial o le solicite determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de la contingencia o cuando le avisen sobre el recálculo de la suma adicional por el incremento del grado de invalidez de un pensionado.

Esta reserva se constituirá para cada siniestro, se debe ajustar en forma mensual y su monto será equivalente al valor de la suma adicional a la fecha del cálculo, afectada con la probabilidad de pago que se determinará de acuerdo con la categoría en la que se encuentre clasificado el siniestro para esa fecha bajo las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario e incapacidad temporal, así como los gastos asociados al siniestro, tales como, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, honorarios de juntas de calificación, entre otros.

Para el cálculo de esta reserva, las solicitudes de sumas adicionales para el pago de pensiones por invalidez se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o del proceso de calificación.

Igualmente las solicitudes para el pago de pensiones de sobrevivencia, se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o de la decisión (aceptada u objetada).

Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las categorías de clasificación para cada una de las contingencias e igualmente, establecerá la información que las Administradoras de los Fondos de Pensiones deben suministrar a las aseguradoras para el cálculo de esta reserva y para la operación del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia durante la

vigencia contratada.

Así mismo, cuando la entidad aseguradora no cuente con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la suma adicional, deberá emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.3. LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora podrá liberar esta reserva, si cuenta con el dictamen en firme que declare el origen laboral de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente o una fecha de estructuración de la invalidez por fuera de la vigencia de la póliza, o que el afiliado no haya cotizado las semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.4. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva deberá constituirse por cada siniestro y para cada prestación asistencial y/o económica, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se tendrá en cuenta la clasificación del siniestro a la fecha del cálculo, según la tabla de

lesiones o enfermedad elaborada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Para cada lesión o enfermedad se deberá estimar el costo esperado de las prestaciones asistenciales, teniendo en cuenta la información de los siniestros pagados por tal concepto durante los tres (3) años anteriores ajustado por un margen de seguridad;

c) Para calcular el monto de la reserva por incapacidad temporal, se debe estimar teniendo en cuenta la información de días de incapacidad para cada lesión o enfermedad, tomando como referencia todos los siniestros que hayan generado pago por tal concepto durante los tres (3) años anteriores, ajustado por un margen de seguridad;

d) En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario, así como los gastos asociados al siniestro, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, gastos asistenciales vitalicios y honorarios de juntas de calificación;

e) La estimación del monto de la reserva para aquellas reclamaciones que den lugar a una pensión de invalidez o de sobrevivencia, se efectuará siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el artículo [2.31.4.3.3](#);

f) Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados;

g) Para aquellos casos en los cuales las entidades aseguradoras no cuenten con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la reserva para el pago de una pensión de invalidez o de sobrevivencia, deberán emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.5. LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora no podrá liberar esta reserva, si no cuenta con el dictamen en firme que declare el origen común de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 5% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente.

Igualmente, cuando se trate de prestaciones asistenciales e incapacidades temporales en las cuales la reclamación no presente movimientos, esta reserva no se podrá liberar a menos que haya transcurrido un (1) año en el mismo estado.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de la constitución de esta reserva los siguientes ramos:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.

b) Pensiones Ley [100](#);

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.7. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Esta reserva se calculará por ramo, en

forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos o pagados, netos de recobro y salvamentos, expresados en pesos corrientes a la fecha de cálculo.

La entidad aseguradora deberá escoger si el cálculo de esta reserva para cada ramo se hará sobre la base de siniestros incurridos o pagados. Solo se podrá modificar la base de siniestros previa justificación y no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el cálculo de esta reserva, la entidad aseguradora deberá contar como mínimo, con cinco (5) años de información siniestral propia y con diez (10) años para los ramos de seguro de riesgos laborales, previsionales de invalidez y sobrevivencia y los amparos de responsabilidad civil y cumplimiento.

No obstante, si la aseguradora cuenta con información igual o superior a cinco (5) años para las coberturas de responsabilidad civil y cumplimiento o tres (3) para el resto de los ramos, podrá utilizarla mientras alcanza el número de años previsto en el inciso anterior. En ausencia de esta información, se podrán utilizar las estadísticas del reasegurador para mercados cuyas características siniestral sea comparable.

PARÁGRAFO 1o. Para la operación de un nuevo ramo de seguros, la aseguradora deberá presentar en la nota técnica una metodología alternativa de cálculo de esta reserva la cual utilizará mientras cuenta con la información mínima requerida.

PARÁGRAFO 2o. La entidad aseguradora podrá separar para un ramo la siniestralidad en función de uno o varios amparos o coberturas o agrupar más de un ramo con características siniestral similares, siempre que no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cualquier caso, la cobertura de responsabilidad civil y el ramo de SOAT no podrán ser agrupados con otras coberturas o ramos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en uno determinado, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta que haya transcurrido el término de prescripción previsto en la ley para ejercer las acciones derivadas de todos los contratos de seguro celebrados durante el período de operación del ramo.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.4.8. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS PARA LOS RAMOS DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras efectuarán el cálculo de esta reserva teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo [2.31.4.4.7](#) y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, esta reserva se debe constituir para cada póliza emitida, desagregada por tipo de cobertura;
- b) En el ramo de seguro de riesgos laborales esta reserva se debe calcular y constituir en forma desagregada, es decir, por tipo de prestación o cobertura;
- c) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo y constitución de esta reserva hasta 10 años después de que se termine la relación contractual de la póliza.

PARÁGRAFO. Para el ramo de seguro de riesgos laborales se constituirá la reserva de enfermedad laboral, la cual será acumulativa y se calculará al finalizar el mes, por un monto equivalente al 2% de las primas (cotizaciones) devengadas en el mes. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará, si dado el monto cotizado o el saldo alcanzado por esta reserva, hay necesidad de seguir constituyéndola o se debe proceder a su liberación parcial. Esta reserva solo podrá ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información que las entidades aseguradoras deben recolectar para contar con estadísticas sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)

CAPÍTULO V.

RÉGIMEN DE LA RESERVA DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD.



ARTÍCULO 2.31.4.5.1. RESERVA DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD PARA RIESGOS LABORALES. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología de cálculo y liberación de esta reserva, teniendo en cuenta que la misma debe ser acumulativa, debe tener un techo o límite superior y debe tener en cuenta los mecanismos de protección adicional descritos en el artículo [2.31.4.6.1](#).

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se definan los procedimientos a que hace referencia el presente artículo la reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales será acumulativa y se incrementará trimestralmente en un monto equivalente al 4% de las cotizaciones devengadas del período en la porción retenida del riesgo. No será necesario que el monto acumulado de la reserva supere el 25% de las cotizaciones registradas durante los últimos doce (12) meses menos la mitad del valor asegurado en excesos de pérdidas catastróficos que cubran estos riesgos. Esta reserva podrá ser utilizada para el pago de siniestros que por su monto o naturaleza puedan justificadamente ser considerados catastróficos.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.31.4.6.1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ADICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras que exploten los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y riesgos laborales estarán obligadas a contratar coberturas de reaseguro específicas para protegerse frente a desviaciones en la siniestralidad esperada, es decir, eventos con baja frecuencia y alta severidad. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los parámetros generales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior del Título 4 al final del artículo [2.31.4.6.2](#)



ARTÍCULO 2.31.4.6.2. DISPONIBILIDAD DE SALDOS DE RESERVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si por efectos del cambio de las metodologías para el cálculo de las reservas técnicas establecidas en este decreto, se produce una liberación de reservas, dichos excesos se utilizarán para ajustar las reservas de aquellos ramos que presenten defecto.

Los excesos de reserva que se produzcan en los ramos de SOAT, previsionales de invalidez y sobrevivencia, seguro de pensiones Ley [100](#), conmutación pensional y riesgos laborales solo se podrán emplear para ajustar las reservas del ramo respectivo. No obstante, en el ramo de seguro de riesgos laborales, el exceso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, se destinará a incrementar la reserva de enfermedad laboral”.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.
- Artículo 2.31.4.1.8 derogado, una vez finalizado el periodo de transición a que hace referencia el artículo [2.31.4.4.6](#) del Decreto 2555 de 2010, por el artículo 2 del Decreto 4865 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.
- Capítulo 4. adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010, con las modificaciones introducidas por el Decreto 4865 de 2011:

TÍTULO 4.

OTRAS NORMAS APLICABLES A LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPÍTULO 1.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 2.31.4.1.1 OBLIGATORIEDAD.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 1o.> Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y mantener sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Título y en las normas que lo complementen.

ARTÍCULO 2.31.4.1.2 DE LAS RESERVAS TÉCNICAS.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 2o.> Para los efectos propios del presente Título, las reservas técnicas tendrán las siguientes acepciones:

- a) Reserva de riesgos en curso. Se establece como un valor a deducir del monto de la prima neta retenida con el propósito de proteger la porción del riesgo correspondiente a la prima no devengada;
- b) Reserva matemática. Se define como la diferencia entre el valor actual del riesgo futuro a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el tomador;
- c) Reserva para siniestros pendientes. Tiene como propósito establecer adecuadas cautelas para garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hayan sido cancelados o avisados durante el ejercicio contable;
- d) Reserva de desviación de siniestralidad. Se establece para cubrir riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica.

ARTÍCULO 2.31.4.1.3 RÉGIMEN GENERAL PARA EL CÁLCULO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 3o.> En aquellos ramos que no cuenten con un régimen particular de cálculo de esta reserva se aplicará el sistema de 'octavos', el cual se basa en el supuesto de que la emisión de las pólizas se realiza a la mitad de cada trimestre y la reserva se calcula con base en las fracciones de octavo de primas no devengadas, tomando como base el ochenta por ciento (80%) de la prima neta retenida liberable anualmente.

ARTÍCULO 2.31.4.1.4 REGÍMENES ESPECIALES PARA EL CÁLCULO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 4o.> Para el cálculo de estas reservas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Para los ramos de aviación, navegación y minas y petróleos se deberá constituir una reserva equivalente al diez por ciento (10%), del valor de las primas netas retenidas la cual será liberable anualmente;
- b) Para el ramo de transportes se deberá constituir una reserva equivalente al cincuenta (50%) de las primas netas retenidas en el último trimestre, la cual será liberable trimestralmente;
- c) Para los seguros de manejo global bancario y de infidelidad y riesgos financieros se deberá constituir una reserva equivalente al veinte por ciento (20%) de las primas netas retenidas, la cual será liberable anualmente;
- d) Para los seguros expedidos con vigencia inferior a un año se corregirá el sistema de cálculo a que alude el artículo 2.31.4.1.3 del presente decreto, en lo necesario para que la reserva comprenda la parte de la prima relativa al riesgo no corrido;
- e) En el caso de pólizas cuya vigencia exceda la anualidad, la reserva deberá constituirse bajo el sistema de que trata el artículo 2.31.4.1.3 del presente decreto, para aquella porción de la prima retenida correspondiente al primer año de vigencia. la prima sobre los períodos subsiguientes se tratará como un ingreso diferido, el cual, cuando adquiera entidad de prima emitida dará lugar a la constitución de la reserva respectiva.

ARTÍCULO 2.31.4.1.5 ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICAMENTE RECONOCIDOS.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 5o.> Las entidades aseguradoras podrán utilizar para el cálculo de la reserva métodos o procedimientos técnicamente reconocidos, distintos de los previstos en los artículos 2.31.4.1.3 y 2.31.4.1.4 del presente decreto, siempre que los resultados del sistema propuesto guarden mayor correspondencia con la altura de las pólizas o con la periodicidad con la cual deben presentar sus estados financieros tales compañías. Para el efecto se requerirá la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual verificará el cumplimiento de las condiciones a que alude el presente artículo.

ARTÍCULO 2.31.4.1.6 RÉGIMEN PARA EL CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 6o.> Las entidades aseguradoras constituirán la reserva matemática, póliza por póliza, para el ramo de vida individual, según cálculos actuariales en cuya determinación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Debe ajustarse a la nota técnica presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, utilizando para cada modalidad de seguro el mismo interés técnico y la misma tabla de mortalidad que hayan servido como bases para el cálculo de la prima;
- b) En los seguros de vida con ahorro adicionalmente se constituirá reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer los requisitos técnicos de carácter general de los estudios actuariales que se efectúen para el cálculo de la reserva matemática.

ARTÍCULO 2.31.4.1.7 CÁLCULO DE LA RESERVA PARA SINIESTROS PENDIENTES.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 7o.> El monto de la reserva correspondiente a los siniestros pendientes de pago comprenderá la sumatoria de los siguientes conceptos:

- a) El valor estimado de la indemnización que correspondería a la entidad, por cuenta propia, por cada siniestro avisado;
- b) El valor promedio de la parte retenida de los pagos efectuado en los últimos tres (3) años por concepto de siniestros no avisados de vigencias anteriores, expresados en términos reales, es decir eliminando el efecto que sobre ellos tiene la inflación, quedando expresados en términos de un período base, calculados de acuerdo con el índice de precios el consumidor del último año del período considerado. Esta porción de la reserva debe ser constituida a más tardar el 31 de marzo de cada año, a partir de 1991.

ARTÍCULO 2.31.4.1.8 CÁLCULO DE LA RESERVA DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD.

<Artículo derogado, una vez finalizado el periodo de transición a que hace referencia el artículo [2.31.4.4.6](#) del Decreto 2555 de 2010, por el artículo 2 del Decreto 4865 de 2011>

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 8o.> Adicionalmente a la reserva de riesgos en

curso que debe constituirse para el seguro de terremoto, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 2.31.4.1.3 de este decreto, para este ramo se constituirá trimestralmente una reserva del cuarenta por ciento (40%) del valor de las primas netas retenidas la cual será acumulativa y se incrementará hasta tanto se complete una suma equivalente al doble de la pérdida máxima probable aplicable al cúmulo retenido por la entidad aseguradora en la zona sísmica de mayor exposición.

PARÁGRAFO 1. El monto total de las reservas que para este ramo han debido constituir las entidades aseguradoras hasta el 31 de diciembre de 1990 no será liberable, a menos que se presenten los presupuestos a que alude el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Financiera de Colombia efectuará los estudios indispensables para establecer la procedencia de esta reserva en otros ramos.

ARTÍCULO 2.31.4.1.9 DEPÓSITOS RETENIDOS A REASEGURADORES DEL EXTERIOR.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 9o.> A las entidades aseguradoras corresponde retener a los reaseguradores del exterior un porcentaje de reserva técnica igual al cuarenta por ciento (40%) de las primas aceptadas por éstos, aun cuando correspondan a vigencias que superen el año, en los casos en los cuales la compañía cedente calcule su respectiva reserva según lo dispuesto en los artículos 2.31.4.1.3 y 2.31.4.1.6 del presente decreto.

En aquellos ramos con un régimen especial de reserva de riesgos en curso corresponderá retener un porcentaje igual al aplicado por las entidades aseguradoras cedentes.

El depósito se retendrá en la fecha de la cesión al reasegurador y el período durante el cual debe mantenerse será igual a aquél en el que la entidad aseguradora cedente mantenga la reserva propia del mismo seguro.

Los depósitos retenidos relacionados con seguros cuya vigencia sea superior a un año se liberarán expirado el primer año de vigencia del seguro.

ARTÍCULO 2.31.4.1.10 INVERSIONES DE LAS RESERVAS Y LÍMITES DE DIVERSIFICACIÓN.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 10> El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en los siguientes títulos:

a) Hasta el setenta por ciento (70%) del total en títulos de tesorería emitidos por el Gobierno Nacional;

b) Hasta el veinte por ciento (20%) del total en papeles comerciales emitidos serialmente por sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, que sean objeto de oferta pública en el mercado de valores y que se encuentren totalmente avaluados por establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en bonos emitidos por sociedades anónimas nacionales;

c) Hasta el cuarenta por ciento (40%) del total en títulos de deuda pública de la Nación o garantizados por ella, o emitidos o garantizados por el Banco de la República y en los demás títulos de deuda pública definidos en el artículo 30 de la ley 51 de 1990 cuando éstos cuenten con aval de establecimientos de crédito.

d) Hasta el veinte por ciento (20%) del total en títulos de deuda pública externa de la Nación o representativos de moneda extranjera expedidos por el Banco de la República;

e) Hasta el veinte por ciento (20%) del total en títulos aceptados por establecimientos de crédito, o en acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se alcancen los límites establecidos para estos títulos en los artículos 55 y 56 de la Ley 45 de 1990 y deban cumplirse requerimientos de capital establecidos en disposiciones legales, previa aprobación de tal organismo.

PARÁGRAFO. Las inversiones efectuadas por las entidades aseguradoras que resulten computables como inversión obligatoria se incluirán como inversiones de las reservas.

ARTÍCULO 2.31.4.1.11 VIGENCIA.

<Fuente original compilada: D. 839/91 Art. 11> Las entidades aseguradoras constituirán y acreditarán trimestralmente, en las fechas señaladas para la presentación de los estados financieros ante la Superintendencia Financiera de Colombia, las reservas a que se refiere este Título, a menos que el mismo prevea una oportunidad diferente.

CAPÍTULO 2.

NORMAS APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES PARA EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2.31.4.2.1 OBLIGATORIEDAD.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 1o.> Las entidades que cuenten con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como administradoras de riesgos profesionales, tienen la obligación de calcular, constituir y mantener las reservas que se adoptan mediante el presente capítulo, en la forma y durante el término que aquí se determinan.

ARTÍCULO 2.31.4.2.2 RESERVA PARA SINIESTROS OCURRIDOS AVISADOS.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 2o.> Corresponderá al valor actual estimado de las erogaciones a cargo de la administradora por concepto de siniestros avisados de invalidez o de sobrevivientes sobre la parte retenida del riesgo de acuerdo con las bases técnicas que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Se calculará para cada siniestro avisado y se liberará una vez se determine la obligación de reconocer la pensión de invalidez y sobrevivientes.

ARTÍCULO 2.31.4.2.3 RESERVA PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 3o. Modificado por el D. 2656/98 Art. 1o.> El monto de esta reserva se determinará trimestralmente como la diferencia entre:

a) El 50% de las cotizaciones devengadas (primas netas retenidas) en el mismo período, descontados los porcentajes previstos en los literales b) y c) del artículo 19 del Decreto Ley 1295 de 1994, y el que señale la Superintendencia Financiera de Colombia como reserva para enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 1295 de 1994, y

b) El resultado de la sumatoria de los siniestros pagados y los incrementos en la reserva matemática y de siniestros pendientes avisados, registrados durante dicho trimestre.

En todo caso, esta reserva no podrá ser inferior al 5% de las cotizaciones devengadas durante el trimestre, ni superior al 25% de las cotizaciones devengadas durante los últimos doce meses.

PARÁGRAFO. El saldo de la reserva constituida hasta la fecha, no podrá ser disminuido ni liberado'.

ARTÍCULO 2.31.4.2.4 RESERVA MATEMÁTICA.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 4o.> La reserva matemática se debe constituir en forma individual, a partir de la fecha en que se determine la obligación de reconocer la pensión de invalidez o de sobrevivientes. El monto corresponderá al valor esperado actual de las erogaciones a cargo de la administradora por concepto de mesadas, la reserva deberá calcularse mediante el sistema de rentas fraccionadas vencidas, y lo establecido en las Resoluciones 585 y 610 de 1994 de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que las sustituyan.

ARTÍCULO 2.31.4.2.5 RESERVA DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 5o.> La reserva de desviación de siniestralidad será acumulativa y se incrementará trimestralmente en un monto equivalente al 4% de las cotizaciones devengadas del período en la porción retenida del riesgo.

No será necesario que el monto acumulado de la reserva supere el 25% de las cotizaciones registradas durante los últimos doce meses menos la mitad del valor asegurado en excesos de pérdidas catastróficos que cubran estos riesgos.

PARÁGRAFO. Esta reserva podrá ser utilizada para el cargo de siniestros que por su monto o naturaleza puedan justificadamente ser considerados catastróficos.

ARTÍCULO 2.31.4.2.6 RÉGIMEN DE INVERSIONES.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 6o.> A las reservas constituidas conforme al presente capítulo, les serán aplicables las disposiciones sobre inversiones y límites de diversificación contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2.31.4.2.7 ASPECTOS NO PREVISTOS.

<Fuente original compilada: D. 2347/95 Art. 7o.> Los aspectos no previstos expresamente en este Capítulo. seguirán lo señalado en el Capítulo 1 del Título 4 del Libro 31 de la Parte 2 de este decreto, con excepción de lo relativo a las reservas para riesgos en curso, la cual en razón de las características de pago previstas en el artículo 16 del Decreto 1772 de 1994 no debe ser constituida.

CAPÍTULO 3.

RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS Y EL MONTO DE PATRIMONIO REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DEL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO.

ARTÍCULO 2.31.4.3.1 CAMPO DE APLICACIÓN.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 1o.> Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplican para el ramo de seguro educativo, que comprende aquellos productos de seguro que mediante el pago de una prima, el asegurador garantiza el pago del valor de la matrícula del programa de educación que el beneficiario elija, durante un número de períodos determinados, siempre y cuando el beneficiario efectivamente curse los estudios.

Dicho pago se realiza directamente a la Institución de Educación Superior o a aquella que ofrezca otra clase de programas educativos a realizar, una vez culminada la educación media.

Las entidades aseguradoras, a más tardar, el 26 de febrero de 2010, deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, los casos en que proceda la reclasificación de productos del ramo de seguro educativo a otros ramos o viceversa.

ARTÍCULO 2.31.4.3.2 PATRIMONIO REQUERIDO PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 2o.> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del 1o de abril del año 2010, las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro educativo, excepto aquellas que desarrollen actividades de reaseguro, deberán acreditar y mantener, en adición al capital mínimo, la suma de mil cuatrocientos tres millones de pesos (\$1.403.000.000).

PARÁGRAFO. El monto del patrimonio señalado en el inciso anterior, se deberá ajustar anualmente en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios del consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos más cercano. El primer ajuste se realizará el 1o de enero de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2010.

ARTÍCULO 2.31.4.3.3 RESERVAS PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 3o.> Las entidades aseguradoras que operen el ramo de seguro educativo deberán constituir las siguientes reservas:

- a) Reserva matemática;
- b) Reserva para pago de beneficios educativos.

ARTÍCULO 2.31.4.3.4 RESERVA MATEMÁTICA DEL SEGURO EDUCATIVO.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 4o.> Las entidades aseguradoras deben emplear el método establecido en el literal b. del artículo 2.31.4.1.2 del presente decreto, para realizar el cálculo de la reserva matemática, la cual se constituirá, por cada póliza emitida y con sujeción a las siguientes reglas:

1. Debe ajustarse a la nota técnica presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual debe contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La tasa de interés técnico que se utilizó para el cálculo de la prima, la cual debe corresponder a la de un seguro con vigencia y obligaciones a largo plazo y estar respaldada

con el comportamiento del portafolio de inversiones.

En todo caso, si al 31 de diciembre de cada año, la tasa de rendimiento del portafolio de inversiones resulta inferior a la utilizada en la prima, se debe incrementar la reserva matemática en el monto equivalente a la diferencia entre las tasas y reconocer este hecho en los estados financieros a dicho corte.

b) El valor del costo del semestre que se determinará con base en la información histórica de los beneficios educativos pagados, para lo cual se podrá utilizar cualquier hipótesis adicional, siempre y cuando mejore los resultados en las pruebas de seguimiento.

En ausencia de información histórica, se podrán emplear estadísticas del mercado o acreditar el respaldo de un reasegurador de reconocida solvencia técnica y financiera.

Los incrementos de los costos de las matrículas deben reflejarse en el cálculo de la reserva matemática.

c) Los gastos administrativos a causar durante la vigencia de la póliza de seguro.

2. Esta reserva se podrá liberar para la constitución de la reserva para pago de beneficios educativos. Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los requisitos técnicos de carácter general de los estudios actuariales que se efectúen para el cálculo de la reserva matemática de que trata el presente decreto. En todo caso, la formulación de la tarifa y de las reservas incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro educativo.

ARTÍCULO 2.31.4.3.5 RESERVA PARA PAGO DE BENEFICIOS EDUCATIVOS.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 5o.> Esta reserva se debe constituir para cada póliza y en la fecha del aviso a la entidad aseguradora sobre la utilización del beneficio educativo.

El monto de la reserva a constituir, corresponde al valor presente de todos los pagos futuros por concepto de matrículas del programa de educación escogido y se debe ajustar periódicamente con base en el valor de la última matrícula pagada por la aseguradora.

Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

ARTÍCULO 2.31.4.3.6 REGISTRO CONTABLE DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DEL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 6o.> La inversión de las reservas técnicas derivadas de la operación del ramo de seguro educativo se debe registrar y reportar en forma separada, de conformidad con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.3.7 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

<Fuente original compilada: D. 70/10 Art. 7o.> Las entidades aseguradoras que al 18 de

enero de 2010, tengan pólizas de seguro educativo vigentes y el monto reservado no sea suficiente para acreditar la constitución de las reservas adoptadas en este decreto, deben presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un Plan de Ajuste, debidamente aprobado por sus accionistas y la junta directiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al 18 de enero de 2010.

En todo caso, el Plan debe contemplar un primer ajuste a realizar en los estados financieros con corte al 30 de junio de 2010.

PARÁGRAFO. Cuando la entidad aseguradora incumpla con las condiciones o plazos estipulados en dichos planes de ajuste, tal incumplimiento originará la adopción de las medidas administrativas a las que haya lugar.

CAPÍTULO 4.

RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS PARA EL RAMO DE SEGURO DE TERREMOTO.

ARTÍCULO 2.31.4.4.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) Evento sísmico: Corresponde a la ocurrencia de una ruptura o deslizamiento súbito en las rocas del interior de la corteza terrestre provenientes de un hipocentro determinado, dentro de un periodo específico. Dicho periodo será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Cartera retenida: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.
- c) Cartera total: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los deducibles y la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras.
- d) Prima pura de riesgo de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida anual promedio esperada de la cartera retenida por la entidad aseguradora.
- e) Pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera retenida por la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico.
- f) Pérdida máxima probable de la cartera total: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera total de la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico.
- g) Factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde al cociente entre la pérdida máxima probable de la cartera retenida y la cartera retenida de la entidad aseguradora.

PARÁGRAFO 1o. El cálculo de la cartera retenida, la prima pura de riesgo de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera total y el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida a que hace referencia el presente capítulo, deberá hacerse por lo menos semestralmente, según el modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o el de la entidad aseguradora previamente no objetado por dicha Superintendencia.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia que acepten reaseguro facultativo de cartera ubicada en el país, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, en particular en lo relativo a la constitución y uso de sus reservas técnicas, las cuales deberán incluir la cartera aceptada en Colombia y la cartera aceptada en el exterior. Así mismo, estas entidades deberán contar con una calificación equivalente a la exigida para los reaseguradores del exterior.

ARTÍCULO 2.31.4.4.2. CÁLCULO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al ciento por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo [2.31.4.4.3](#) del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.4.4.3. RESERVA DE RIESGOS CATASTRÓFICOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto se constituirá con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo [2.31.4.4.2](#) del presente decreto y será de carácter acumulativo hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los últimos cinco (5) años, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos solo podrá liberarse, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes casos:

a) Para el pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en cuyo caso la liberación solo será procedente cuando se agote la reserva de riesgo en curso de la cartera afectada. Para hacer uso de la reserva de riesgos catastróficos, la entidad aseguradora deberá acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro que sean exigibles como consecuencia de la ocurrencia del respectivo evento sísmico.

El monto de los recursos liberados del saldo de la reserva de riesgos catastróficos será constituido por la entidad aseguradora como un mayor valor de la reserva de siniestros pendientes a que hace referencia el literal c) del artículo [2.31.4.1.2](#) del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando el pago de los siniestros resulte inferior al valor correspondiente de la reserva de siniestros pendientes, el excedente deberá restituirse de forma inmediata a la reserva de riesgos catastróficos.

b) Para el pago de siniestros de la cartera no retenida derivados de la ocurrencia de un evento

sísmico, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia. En este caso la entidad aseguradora deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice el primer pago por este concepto, un plan orientado a la restitución de dicha reserva.

El mencionado plan no podrá proponer un plazo de restitución superior a seis (6) meses, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine, que de acuerdo a condiciones particulares de la entidad aseguradora, se requiera un plazo de ajuste superior.

c) Cuando el monto de la reserva de riesgos catastróficos sea superior a la pérdida máxima probable de la cartera total y hasta por el exceso sobre dicha pérdida.

PARÁGRAFO. Las entidades aseguradoras que decidan incursionar en la suscripción del ramo de terremoto, deberán, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia les autorice la operación de dicho ramo, acumular la reserva de riesgos catastróficos hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo por la cartera retenida, por parte de la respectiva entidad aseguradora.

ARTÍCULO 2.31.4.4.4. COBERTURA DE LA PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE DE LA CARTERA TOTAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pérdida máxima probable de la cartera total de una entidad aseguradora deberá ser siempre inferior a la suma de la reserva de riesgos catastróficos, la reserva de riesgo en curso, los montos a cargo de reaseguradores en contratos proporcionales y no proporcionales. Dichos montos deberán ser ajustados por cambios en calificación crediticia del reasegurador, de acuerdo a las indicaciones que para tal fin imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, si por alguna razón la pérdida máxima probable de la cartera total sobrepasa el valor de la suma a la que se refiere el inciso anterior, la entidad aseguradora deberá suspender la suscripción del ramo de terremoto hasta cuando incrementa la reserva de riesgos catastróficos o aumente los montos de su cartera a cargo de reaseguradores, en contratos proporcionales y no proporcionales, para cumplir con este requisito, de acuerdo a un plan de ajuste ejecutable en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles. Dicho plan deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se presente la situación descrita.

ARTÍCULO 2.31.4.4.5. REAPERTURA DEL RAMO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad aseguradora que opte por el cierre del ramo de seguro de terremoto y posteriormente solicite su reapertura, deberá restituir el monto liberado a la fecha en que se notificó del acto administrativo que revocó la autorización para operar el ramo. Este monto se debe indexar con el Índice de Precios al Consumidor y destinar para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos.

ARTÍCULO 2.31.4.4.6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4865 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de terremoto, tendrán dos (2) años para la adecuada implementación del presente capítulo, contados a partir de la fecha en que la

Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el párrafo del artículo [2.31.4.4.1](#) del presente decreto. Durante dicho periodo seguirán aplicando las normas que rigen dicha operación.

En los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el párrafo del artículo [2.31.4.4.1](#), la reserva de riesgos catastróficos, a que hace referencia el artículo [2.31.4.4.3](#) del presente decreto, deberá acumularse hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora.

PARÁGRAFO 1o. El monto total de reserva de desviación de siniestralidad que para el ramo de seguro de terremoto hayan constituido las entidades aseguradoras hasta que finalice el periodo de transición previsto en el inciso primero del presente artículo, será transferido a la reserva de riesgos catastróficos a que hace referencia el artículo [2.31.4.4.3](#) del presente decreto y solo será liberable en los casos previstos en dicho artículo.

TÍTULO V.

RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

TÍTULO 5.

INVERSIONES DE LA RESERVA PARA SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

ARTÍCULO 2.31.5.1.1 INVERSIÓN DE LA RESERVA.

<Fuente original compilada: D. 4310/04 Art. 1o.> A partir del 1o de enero del año 2010, la reserva para siniestros ocurridos no avisados del ramo de seguro de riesgos profesionales se sujetará al régimen general previsto en el artículo 2.31.4.1.7 o la norma que lo modifique, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS PARA EL RAMO DE SEGURO DE TERREMOTO.



ARTÍCULO 2.31.5.1.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto

2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) Evento sísmico: Corresponde a la ocurrencia de una ruptura o deslizamiento súbito en las rocas del interior de la corteza terrestre provenientes de un hipocentro determinado, dentro de un periodo específico. Dicho periodo será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Cartera retenida: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo;

c) Cartera total: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los deducibles y la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras;

d) Prima pura de riesgo de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida anual promedio esperada de la cartera retenida por la entidad aseguradora;

e) Pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera retenida por la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

f) Pérdida máxima probable de la cartera total: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera total de la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

g) Factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde al cociente entre la pérdida máxima probable de la cartera retenida y la cartera retenida de la entidad aseguradora.

PARÁGRAFO 1o. El cálculo de la cartera retenida, la prima pura de riesgo de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera total y el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida a que hace referencia el presente capítulo, deberá hacerse por lo menos semestralmente, según el modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o el de la entidad aseguradora previamente no objetado por dicha Superintendencia.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia que acepten reaseguro facultativo de cartera ubicada en el país, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, en particular en lo relativo a la constitución y uso de sus reservas técnicas, las cuales deberán incluir la cartera aceptada en Colombia y la cartera aceptada en el exterior. Así mismo, estas entidades deberán contar con una calificación equivalente a la exigida para los reaseguradores del exterior.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del Título [5](#)



ARTÍCULO 2.31.5.1.2. CÁLCULO DE LA RESERVA DE RIESGO EN CURSO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo [2.31.5.1.3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del Título [5](#)



ARTÍCULO 2.31.5.1.3. RESERVA DE RIESGOS CATASTRÓFICOS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto se constituirá con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo [2.31.5.1.2](#) del presente decreto y será de carácter acumulativo hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los últimos cinco (5) años, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos solo podrá liberarse, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes casos:

a) Para el pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en cuyo caso la liberación solo será procedente cuando se agote la reserva de riesgo en curso de la cartera afectada. Para hacer uso de la reserva de riesgos catastróficos, la entidad aseguradora deberá acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro que sean exigibles como

consecuencia de la ocurrencia del respectivo evento sísmico.

El monto de los recursos liberados del saldo de la reserva de riesgos catastróficos será constituido por la entidad aseguradora como un mayor valor de la reserva de siniestros pendientes a que hace referencia el literal d) del artículo [2.31.4.1.2](#) del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando el pago de los siniestros resulte inferior al valor correspondiente de la reserva de siniestros pendientes, el excedente deberá restituirse de forma inmediata a la reserva de riesgos catastróficos;

b) Para el pago de siniestros de la cartera no retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia. En este caso la entidad aseguradora deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice el primer pago por este concepto, un plan orientado a la restitución de dicha reserva.

El mencionado plan no podrá proponer un plazo de restitución superior a seis (6) meses, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine, que de acuerdo a condiciones particulares de la entidad aseguradora, se requiera un plazo de ajuste superior;

c) Cuando el monto de la reserva de riesgos catastróficos sea superior a la pérdida máxima probable de la cartera total y hasta por el exceso sobre dicha pérdida.

PARÁGRAFO. Las entidades aseguradoras que decidan incursionar en la suscripción del ramo de terremoto, deberán, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia les autorice la operación de dicho ramo, acumular la reserva de riesgos catastróficos hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo por la cartera retenida, por parte de la respectiva entidad aseguradora.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del Título [5](#)

ARTÍCULO 2.31.5.1.4. COBERTURA DE LA PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE DE LA CARTERA TOTAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La pérdida máxima probable de la cartera total de una entidad aseguradora deberá ser siempre inferior a la suma de la reserva de riesgos catastróficos, la reserva de riesgo en curso, los montos a cargo de reaseguradores en contratos proporcionales y no proporcionales. Dichos montos deberán ser ajustados por cambios en calificación crediticia del reasegurador, de acuerdo a las indicaciones que para tal fin imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, si por alguna razón la pérdida máxima probable de la cartera total sobrepasa el valor de la suma a la que se refiere el inciso anterior, la entidad aseguradora deberá suspender la suscripción del ramo de terremoto hasta cuando incrementa la reserva de riesgos catastróficos o aumente los montos de su cartera a cargo de reaseguradores, en contratos proporcionales y no proporcionales, para cumplir con este requisito, de acuerdo a un plan de ajuste ejecutable en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles. Dicho plan deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se presente la situación descrita.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del [Título 5](#)



ARTÍCULO 2.31.5.1.5. REAPERTURA DEL RAMO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad aseguradora que opte por el cierre del ramo de seguro de terremoto y posteriormente solicite su reapertura, deberá restituir el monto liberado a la fecha en que se notificó del acto administrativo que revocó la autorización para operar el ramo. Este monto se debe indexar con el Índice de Precios al Consumidor y destinar para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del [Título 5](#)



ARTÍCULO 2.31.5.1.6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de terremoto, tendrán dos (2) años para la adecuada implementación de las disposiciones incluidas en el presente capítulo, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo [2.31.5.1.1](#). Durante dicho periodo seguirán aplicando

las normas que rigen dicha operación.

En los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo [2.31.5.1.1](#), la reserva de riesgos catastróficos, a que hace referencia el artículo [2.31.5.1.3](#) del Decreto número 2555 de 2010, deberá acumularse hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora.

PARÁGRAFO. El monto total de reserva de desviación de siniestralidad que para el ramo de seguro de terremoto hayan constituido las entidades aseguradoras hasta que finalice el periodo de transición previsto en el inciso primero del presente artículo, será transferido a la reserva de riesgos catastróficos a que hace referencia el artículo [2.31.5.1.3](#) del Decreto número 2555 de 2010 y solo será liberable en los casos previstos en dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del Título [5](#)

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS Y EL MONTO DE PATRIMONIO REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DEL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO.



ARTÍCULO 2.31.5.2.1. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones contenidas en este capítulo aplican para el Ramo de Seguro Educativo, que comprende aquellos productos de seguro que mediante el pago de una prima, el asegurador garantiza el pago del valor de la matrícula del programa de educación que el beneficiario elija, durante un número de períodos determinados siempre y cuando el beneficiario efectivamente curse los estudios. Dicho pago se realiza directamente a la Institución de Educación Superior o a aquella que ofrezca otra clase de programas educativos a realizar, una vez culminada la educación media.

Notas de Vigencia

- Título V modificado por el artículo 2 del Decreto 2973 de 2013, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013. Tener en cuenta el Régimen de Transición dispuesto en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

Ver Legislación Anterior al inicio del [Título 5](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

